



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700592.00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: ELIECER LEON ARDILA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción en síntesis, que: i) El 4 de mayo de 2015 el demandante suscribió el Pagaré No. 220379 por la suma de cinco millones ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$5.886.000) a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER; ii) El pago de la obligación debía realizarse el 3 de mayo de 2016, iii) No se realizó cobro pre- jurídico a efectos de llegar a un acuerdo de pago por desconocerse la dirección de notificación del demandado y iv) Contener el título valor presentado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: i) Cinco millones ochocientos ochenta y seis mil pesos m/cte (\$5.886.000) por concepto de capital insoluto de la obligación y ii) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita desde el 3 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.17, documento 01 expediente digitalizado) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante, modificándose al 4 de mayo de 2016 la fecha desde la cual se liquidarían los intereses moratorios.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y una vez efectuadas las averiguaciones para su ubicación, conforme lo solicitado por la parte demandante en aplicación del párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró curador ad -litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 1 de agosto de 2020, no obstante, y atendiendo las condiciones de prestación del servicio de justicia para dicha calenda, se concedió acceso al expediente el 11 de agosto de 2020 - documento No. 04 expediente digitalizado-. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda expresando las razones por las cuales debía declararse la prescripción de la acción cambiaria.



3.- De la contestación

El curador ad-litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda, señalando que desde la fecha de la exigibilidad de la obligación a aquella en que se realizó su notificación, han transcurrido más de tres años, con lo que se encuentra configurada la excepción de la prescripción directa de la acción, conforme lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio. Por tal razón, solicitó su declaratoria con la consecuencia de terminación del proceso y condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

4.-Traslado excepción de mérito

El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal, después de realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite, concluye que existe un actuar progresivo e interrumpido de las acciones judiciales a partir de la calenda en que se libró mandamiento de pago sin que se haya dejado actuar dentro del proceso. Por ello, solicitó declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte demandada y seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2017.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER, en su calidad de acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No.220379, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado EDGAR JULIAN NIÑO CARREÑO, quien se encuentra representado por curador ad-litem de curador, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

CASO CONCRETO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, resulta pertinente traer a colación las disposiciones normativas conforme las cuales se fundó el medio exceptivo presentado, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria como la concerniente a la interrupción civil de la prescripción.

El artículo 784 No. 10 del C.Co. contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C. La referida institución jurídica tiene un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Al tenor del artículo 2535 de la misma Codificación Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, requiere sólo del transcurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa corresponde a tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga eficacia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la

acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)”

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma en la que se fundó la excepción propuesta por la curadora ad litem, la cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Resolución excepción de fondo

Atendiendo los hechos en que se funda la excepción de mérito propuesta por el curador y lo afirmado por la parte, se procede a resolver la misma anticipando que se declarará probada y por ende se dispondrá la terminación del proceso.

El argumento principal de la excepción propuesta por el curador es que desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento cambiario base de ejecución, 3 de mayo de 2016, a cuando se verifico su notificación ha transcurrido más del término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para el ejercicio del derecho contenido en el título valor mediante la acción cambiaria directa. Por su parte, el apoderado de la entidad demandante considera que al haberse adelantado el proceso en forma progresiva e interrumpida desde la calenda en que se libró mandamiento de pago, constituye una causal objetiva para la no configuración de la prescripción del derecho contenido en el título valor.

Están acreditados de las pruebas documentales obrantes en el expediente los siguientes hechos relevantes para la resolución de la excepción:

1. Haberse acordado por las partes como fecha para el vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 220379, el **3 de mayo de 2016**.
2. La presentación de la demanda ejecutiva se verificó el **25 de octubre de 2017**.
3. El 21 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado No. 196 del **23 de noviembre de 2017**.
4. Estar notificado el curador ad-litem del demandado ELIECER LEON ARDILA del auto que libró mandamiento de pago desde el **1 de agosto de 2020**.

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre que la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante. Es decir, la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander tenía hasta el **26 de noviembre de 2018** para notificar al demandado, como quiera que al ser el día 24 de noviembre un día inhábil se da aplicación a la regla prevista en el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P, lo que se verificó tan sólo el 1 de agosto de 2020, calenda en la que el curador manifestó aceptar la designación.



Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quién se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -25 de octubre de 2017-, se ocasionan con la notificación del demandado, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 1 de agosto de 2020. No obstante, para dicha calenda el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa ya había fenecido, configurándose desde el 3 de mayo de 2019, es decir casi un año, dos meses y veintinueve días antes.

Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado de la parte demandante señala que el hecho de haberse surtido todas las actuaciones procesales propias del trámite de forma continua e ininterrumpida genera que la prescripción no se configure, razón por la cual solicitó se despachara de forma desfavorable la excepción.

La Corte Suprema de Justicia al interpretar el contenido y alcance del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil² -que tenía un contenido similar a nuestro actual artículo 94 del C.G.P-, señaló: “El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal”³ (subrayado propio). Paso seguido, refiere que configuran presupuestos objetivos para el ejercicio de la carga procesal los siguientes: a) cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor, b) por falencias o demoras de la administración de justicia y c) la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse de la excepción de prescripción o caducidad.

En suma, el presupuesto objetivo para el cumplimiento de la carga procesal prevista por el legislador, en este caso, notificar al demandado el auto admisorio de la demanda dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., requiere que las condiciones procesales para su cumplimiento hubiesen estado dadas, por lo que ha de verificarse si el retraso en la notificación obedeció a un comportamiento atribuible a la parte demandante o algunas de las causas referidas en el inciso anterior.

Para lo anterior, se hará un breve recuento de las actuaciones procesales desarrolladas al interior del trámite:

1. La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017.
2. Mediante providencia del 21 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte para que hiciera uso de las facultades previstas en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
3. La parte demandante mediante memorial del 24 de abril del 2018, solicitó oficiar a diferentes entidades de derecho público y privado a fin de obtener información sobre el domicilio del demandado.
4. Mediante providencia del 10 de mayo de 2018, se atendió la solicitud de la parte ordenándose oficiar a diferentes entidades.
5. Con providencia del 14 de agosto de 2018, se puso en conocimiento lo comunicado por las entidades oficiadas.
6. El 15 de noviembre del 2018, la parte mediante su apoderado judicial presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado.

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

² El artículo 90 del C.G.P., modificado por la Ley 794 de 2003 disponía: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. -La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes. -Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

³ Corte Suprema de Justicia, SC5680-2018.



7. En providencia del 20 de noviembre de 2018 se accedió a la solicitud elevada y se ordenó el emplazamiento del demandado ELIECER LEON ARDILA, ordenándose adelantar las actuaciones previstas en el artículo 108 del C.G.P.
8. El 27 de febrero de 2019, se presentó sustitución de poder.
9. El 19 de marzo de 2019, se reconoció al abogado Eduardo Alberto Ramírez como apoderado de la parte demandante.
10. El 6 de junio de 2019 se aportaron los soportes de la publicación del emplazamiento en la página de Vanguardia Liberal.
11. El 18 de julio de 2019 se presentó renuncia al poder.
12. Con providencia del 5 de septiembre de 2019 se aceptó la renuncia de poder.
13. El 4 de octubre de 2019 se hizo publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
14. El 3 de diciembre de 2019 se designó curador ad litem y se expidió telegrama No. 204.
15. El 13 de febrero de 2020 se presentó poder otorgado al abogado Manuel Fabián Suarez Navarrete.
16. Con providencia del 26 de febrero de 2020, se reconoció al abogado la calidad conferida.
17. El telegrama No. 204 fue retirado el 03 de marzo de 2020 por Manuel Fabián Suarez.
18. El 01 de agosto de 2020 se recibió memorial por el abogado José Yepes Sanabria Ruiz en donde manifestó aceptar el cargo de curador.

En consideración a lo anterior, resulta pertinente resaltar en primer momento que dentro del trámite no hubo solicitud de medidas cautelares, por lo que salvo las actuaciones propias del mismo, no existió imposibilidad alguna para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del demandado. Tampoco se observa que el hecho de no haberse notificado al demandado dentro del término del artículo 94 del C.G.P., haya sido como consecuencia de demora en la actuación del despacho o falencias en el trámite del proceso y mucho menos, que haya existido un comportamiento de mala fe de la parte demandada, tan así que está actuando por medio de curador, quien acudió al Juzgado y manifestó su aceptación al cargo. En este punto, es del caso resaltar que no se tiene conocimiento de la fecha en que se notificó por el apoderado de la parte demandante el telegrama al curador, pues con posterioridad al hecho de que se retiró la comunicación el 03 de marzo de 2020, no se aportó constancia alguna de su notificación.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial expresó: *"...habiendo recibido bofetilla por parte el suscrito con el telegrama No. 204 de 2019 en la fecha 03 de marzo de 2020, y por razones de pandemia mundial y cese de actividades por parte de la Rama Judicial del Poder Público se radico al Curado AD litem el 19 de julio de 2020, el cual allegó contestación de la demanda el 25 de agosto de 2020..."*. Si bien configura un hecho notorio el hecho de la emergencia sanitaria decretada con ocasión del Covid 19, también es cierto y así se acredita con los autos, que desde el mes de diciembre de 2019 el telegrama para la notificación del curador estuvo a disposición de la parte para su trámite, lo que pudo verificarse sin ningún contratiempo antes de que se decretara la suspensión de los términos judiciales que comenzó el 16 de marzo de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11517.

En cualquier caso, la parte debió obrar con diligencia para procurar la notificación de la parte demandada máxime cuando el artículo 94 del C.G.P., es claro en señalar que los efectos de la interrupción de la prescripción se verificarían desde la presentación de la demanda solo si se notificaba dentro del término de un año al demandado, que como ya se señaló se extendió hasta el 26 de noviembre de 2018, momento para el cual no se habían verificado las actuaciones requeridas por el legislador para el emplazamiento del demandado ordenado en providencia del 20 de noviembre de dicho año.

En suma, se colige que estaban dadas las condiciones procesales para que la parte realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, sin que hubiese existido algún impedimento producido por la ley -medidas cautelares-, el funcionario judicial o la parte, para que ello no se verificara dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, o en calenda posterior, en cualquier caso, antes de la configuración del término prescriptivo.

Por lo expuesto y al estar acreditado que para la fecha de notificación del curador el fenómeno prescriptivo del derecho del demandante al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 220379, se configuró, habrá lugar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción y ordenar la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción, propuesta por el curador ad litem del demandado ,por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Una vez en firme la presente decisión liquidense por secretaría.

CUARTO. - En firme la providencia, archívese las diligencias y desglócese el pagaré base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, previo cumplimiento y según las formalidades señaladas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb068ceae0d7cc743f9779bce17eaa1a66b52beaea8f73ea337374d61a22a59

Documento generado en 10/08/2021 09:36:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>